

## Síntesis del SUP-JRC-73/2022

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes analizó de forma fundada, motivada y exhaustiva las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito Electoral VII que MORENA hizo valer?

### HECHOS

El partido MORENA promovió un recurso de nulidad en contra de los resultados del cómputo del Distrito Electoral Local VII.

El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura, por lo que MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar dicha sentencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La resolución carece de la debida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y de congruencia interna y externa, con lo cual también se violan los principios de legalidad y certeza.
- Indebido análisis de la causal de nulidad, relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas.
- Indebido análisis de la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos.
- Omisión de estudiar de forma conjunta presuntas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- El Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada, la cual también es conforme con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.
- El resto de los agravios resultan inoperantes, en virtud de que el partido no controvertió las consideraciones del Tribunal local y expone manifestaciones genéricas, sin que se advierta que cumplió con la carga de presentar pruebas que demuestren las irregularidades materia de la controversia.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-73/2022

**ACTOR:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
“VA POR AGUASCALIENTES”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA Y ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**AUXILIARES:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA Y ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior por medio de la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-REN-008/2022**. En esa sentencia se confirmaron los resultados del cómputo del Consejo Distrital VII al desestimar las causales de nulidad invocadas en las casillas que fueron objeto de impugnación. Esta decisión se sustenta en que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia; además MORENA no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
5. TERCEROS INTERESADOS.....	6
6. PROCEDENCIA.....	6
7. REQUISITO ESPECIAL .....	7
8. ESTUDIO DE FONDO .....	8
9. RESUELVE .....	22

## GLOSARIO

<b>Coalición “Juntos Haremos Historia”:</b>	Conformada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Coalición “Va por Aguascalientes”:</b>	Conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital VII
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Al concluir el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local VII, relacionado con la elección de la gubernatura de Aguascalientes, resultó ganadora la candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, con un total de 15,000 votos a su favor y, en segundo lugar, la candidata del partido político MORENA, con 6,281 votos, por lo que existió una diferencia de 8,719 votos entre ambos. MORENA interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal local en contra del resultado anterior, en el que alegó la actualización de diversas causales de nulidad de la votación



recibida en casilla. El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo, al estimar que no se actualizó ninguna de las causales de nulidad hechas valer.

- (2) En el presente medio de impugnación, MORENA cuestiona dicha sentencia al considerar que es contraria a Derecho, por lo que su pretensión es que se revoque. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local fundó y motivó la sentencia impugnada, así como si se estudiaron debidamente las causales de nulidad de la votación hechas valer por el partido inconforme en el recurso de nulidad de origen.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para renovar la gubernatura.
- (4) **2.2. Cómputo distrital.** El ocho de junio concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local VII, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

Total de votos por partido político	
Partido político o coalición	Número de votos
	12,093
	1,880
	412
	184

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

	216
	1,542
<b>morena</b>	6,281
	341
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"	15
	236
	31
	4
Coalición "Va Por Aguascalientes"	344
	11
Candidatos no registrados	626
Votos nulos	
<b>Total</b>	<b>24,216</b>

- (5) **2.3. Recurso de nulidad (TEEA-REN-008/2022).** El doce de junio, MORENA interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal local, con el fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo distrital.
- (6) **2.4. Sentencia del Tribunal local.** El trece de julio, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital, al considerar ineficaces,



inoperantes e infundadas las causales de nulidad en las casillas hechas valer por MORENA.

- (7) **2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de julio, MORENA interpuso un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- (8) **2.6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JRC-73/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (9) **2.7. Tercero interesado.** El veintidós de julio, se recibió el Oficio número TEEA-SGA-0248/2022 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por medio del cual el secretario general de acuerdos del Tribunal local remitió el escrito firmado por quien se ostenta como representante de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Electoral Local VII, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación al rubro citado.
- (10) **2.8. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el asunto a trámite y declaró cerrada su instrucción, por lo que quedó en estado de dictar sentencia.

### 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de gubernatura en el estado de Aguascalientes, al considerar que no se realizó un estudio adecuado de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que se hicieron valer ante el Tribunal local. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

#### 5. TERCERO INTERESADO

- (13) Se tiene a la coalición “Va por Aguascalientes”, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Local VII<sup>3</sup>, compareciendo en tercería interesada, debido a que el escrito reúne los escritos procesales que son requisito; es decir, que se interpuso dentro del plazo de setenta y dos horas; con firma autógrafa; y con las manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico.

#### 6. PROCEDENCIA

- (14) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de medios, conforme a lo siguiente.
- (15) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma del partido actor, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la sentencia impugnada.
- (16) **6.2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días previsto legalmente, porque la sentencia impugnada se notificó el trece de julio, en la misma fecha en la que se emitió<sup>4</sup>, y el medio de impugnación se interpuso el diecisiete siguiente. En el caso, se deben considerar todos los días como

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>3</sup> La personería del representante de la coalición se tiene por reconocida, ya que fue quien compareció como tercero interesado en el juicio de origen.

<sup>4</sup> Por lo que se debe tener esa fecha para realizar el cómputo correspondiente con respecto a la oportunidad, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.





hábiles<sup>5</sup>, ya que la controversia se relaciona con un proceso electoral, por tanto, la interposición de la demanda es oportuna.

- (17) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos señalados, porque es el partido MORENA quien promueve el medio de impugnación por conducto de su representante partidista ante el Consejo Distrital Electoral número VII del Instituto local, personería que fue acreditada y reconocida por el órgano jurisdiccional responsable. La parte actora alega que la resolución reclamada es contraria a sus intereses, por lo que solicita que se revoque.
- (18) **6.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma, que el juicio de revisión constitucional que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución del recurso de nulidad dictada por el Tribunal local.

## 7. REQUISITOS ESPECIALES

- (19) El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Ley de Medios.
- (20) **7.1. Señalar los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** Los actores alegan que se violan los artículos 1.º, 6.º, 7.º, 14, 16 y 41 de la Constitución general; en ese sentido, atendiendo a que es una exigencia de índole formal, se tiene por cumplido el requisito con independencia de lo que se determine en el fondo<sup>6</sup>.
- (21) **7.2. Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado de la elección.** Esta Sala Superior considera que dicho requisito se cumple, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, ello podría tener un impacto en el resultado final del cómputo

---

<sup>5</sup> Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

distrital, materia de esta controversia, que de igual manera implicaría una modificación en el resultado final de la elección<sup>7</sup>.

(22) **7.3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible.**

Finalmente, con relación a la factibilidad de la reparación solicitada, esta autoridad jurisdiccional considera que se cumple con la exigencia, porque la reparación resultaría material y jurídicamente posible, dado que la toma de posesión de la gubernatura será hasta el próximo primero de octubre.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Planteamiento del caso**

(23) La presente controversia tiene su origen a partir de la celebración de la jornada electoral para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado de Aguascalientes. Derivado de los cómputos distritales realizados por la autoridad administrativa, el partido inconforme promovió un recurso de nulidad para cuestionar de forma específica los resultados obtenidos en el Distrito VII.

(24) En opinión de MORENA, se actualizaron en un determinado universo de casillas las causales de nulidad previstas en el artículo 349, incisos IV, V, VI y XI, del Código Electoral<sup>8</sup>.

(25) Sin embargo, el Tribunal local desestimó los argumentos a través de los cuales el partido inconforme sustentó la actualización de las causales de nulidad hechas valer, por las razones que se expresarán en el siguiente subapartado.

---

<sup>7</sup> Sirve de respaldo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO PARA TAL REQUISITO**. Disponible en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>8</sup> Las causales de nulidad alegadas consistieron en: IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código; VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Haber impedido el acceso a las representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada, siembre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; y, XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



## 8.2. Consideraciones del acto reclamado

- (26) El Tribunal local consideró ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad en casilla hechas valer por MORENA y, en consecuencia, confirmó el resultado del cómputo distrital, materia de la controversia, en atención a las siguientes consideraciones.

### a) Recibir la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

- (27) La parte actora invocó la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al considerar que los votos se recibieron en un fecha u hora distinta a la señalada.
- (28) La autoridad declaró **infundados** sus argumentos, concluyó que de la documentación electoral era posible advertir que el inicio de la recepción de la votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitieran acreditar de manera efectiva las irregularidades aducidas respecto de la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.
- (29) Concluyó que del material probatorio se obtuvo la hora de instalación, las horas de inicio y del cierre de la votación, y que de los incidentes no se advirtió que se retrasara el inicio de la votación de manera dolosa, así mismo que la votación no fue interrumpida una vez iniciada y que, si bien las casillas se abrieron y clausuraron con minutos de diferencia, ese tiempo se encontró dentro del rango tolerable, en atención a las eventualidades técnicas que pudieron surgir con motivo de la instalación de cada una de las casillas impugnadas.

### b) Recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

- (30) Para el análisis de la causal el Tribunal local dividió el agravio en dos temáticas: *“casillas en la que no se señala funcionario”* y *“casillas en las que existe discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo”*.

- (31) Sobre la primera temática calificó el agravio como **inoperante**, en virtud de que MORENA se limitó a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas y omitió señalar el nombre de las personas que presuntamente fungieron de forma indebida como integrantes de la mesa directiva de casilla, sin aportar prueba alguna con la cual acreditara dicha violación, por lo que sus afirmaciones fueron desvirtuadas a partir del análisis de expediente.
- (32) Sobre el segundo tema, el Tribunal local estimó que eran incorrectos los agravios plantados, ya que en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; acreditó que –contrario a lo acusado– si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que debía considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla.

**c) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

- (33) El actor alegó que existió error manifiesto en el cómputo de los votos al existir diferencias en los distintos rubros fundamentales. Al respecto, el Tribunal local desestimó su agravio, al considerar que tales argumentos eran insuficientes para demostrar los extremos de la causal de nulidad sujeta a estudio. Precisó que las manifestaciones del inconforme resultaron genéricas, vagas, generales e imprecisas, sin allegar algún elemento probatorio, ya que no era posible advertir en qué consistía el error o dolo en las noventa casillas impugnadas.
- (34) En un primer subtema identificado como *“casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar”*; se declaró **ineficaz** el agravio de MORENA, porque si bien existió una diferencia entre el primero y segundo lugar igual al número de votos nulos, lo cierto era que no se advirtió un error en el cómputo de los votos, pues las cantidades consignadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla como en el acta de escrutinio y cómputo en sede distrital, eran coincidentes.
- (35) En un segundo subtema titulado *“diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron”*; el Tribunal local analizó las actas de



escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, a efecto de advertir si existía un error, o no, en el cómputo de la votación. A partir de ese análisis, concluyó que no existía dicho error, pues no se desprendía diferencia numérica en las cantidades precisadas en los rubros fundamentales “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”.

- (36) Precisó que en cuatro casillas se encontraron diferencias leves no determinantes para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar eran mayores y sostuvo que anular todos los votos obtenidos en dicha casilla perjudicaría directamente al partido actor.
- (37) **d) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**
- (38) El Tribunal consideró que MORENA señaló diversas irregularidades suscitadas en las casillas y que no realizó una narración exacta de los hechos, hizo alegaciones genéricas, no aportó medios probatorios suficientes y no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar; omitiendo, además, precisar en qué manera la irregularidad era suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión. Señaló que del análisis del expediente no se acreditó irregularidad alguna ni incidente asentado, por lo que calificó como **ineficaces** los agravios esgrimidos.
- (39) En consecuencia, dado que el Tribunal local desestimó la totalidad de los motivos de queja planteados por MORENA, confirmó los resultados del cómputo distrital materia de la controversia.

### **8.3. Agravios del partido actor**

- (40) Para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, MORENA promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral. Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada. Su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades formales y de fondo, al emitir la sentencia impugnada. Los agravios del partido actor son los siguientes:

- (41) **En lo relativo al análisis de la causal de nulidad de votación consistente en la recepción de la votación en fecha distinta.** El partido actor considera que la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y de congruencia interna y externa, con lo cual también violó los principios de legalidad y certeza. Lo anterior, al estimar que el Tribunal local no realizó el análisis de las consideraciones generales en las casillas de la demarcación distrital y del estado. En su consideración, el Tribunal local debió valorar las situaciones semejantes, generalizadas y constantes sobre el retraso de la apertura en las mesas directivas de casilla para la recepción de los votos, lo cual dio como resultado afectar el derecho al voto de la ciudadanía.
- (42) **En lo relativo al análisis de la causal de nulidad de votación por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.** El partido actor estima que la determinación del Tribunal local es arbitraria, porque realiza aseveraciones sin fundamento o motivación. Además, se estima que el Tribunal local no realizó una debida revisión del material probatorio para verificar a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla y las funciones que realizaron, por lo que se incurre en falta de exhaustividad.
- (43) **En lo relativo al análisis de la causal de nulidad de votación por haber mediado dolo o error en la computación de los votos; casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, y la diferencia entre el total de los votos, boletas extraídas y personas que votaron.** El partido actor señala que se violaron los principios de legalidad y certeza, así como el de exhaustividad, debido a las discrepancias en los datos asentados en las actas.
- (44) **Omisión de estudiar de forma conjunta las irregularidades.** El partido actor puntualiza que se vulneran los principios de certeza y legalidad al haber omitido estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales. El partido realiza una reiteración del escrito primigenio, en el cual aclara que impugnaba la presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva, así como que hubo



personas ciudadanas que votaron, sin cumplir con la hipótesis del artículo 75, incisos g) e i). Por lo cual se violan los principios de imparcialidad, independencia y objetividad.

(45) **8.4. Contestación de los agravios**

(46) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, ya que se estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia, así como que MORENA no controvierte frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

(47) **8.4.1. La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en lo relativo al análisis de la causal de nulidad de votación por su recepción en una fecha u hora distinta.**

(48) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada, la cual también es conforme con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

(49) **8.4.1.1. Marco normativo**

(50) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, estén debidamente fundadas y motivadas, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

(51) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).

- (52) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (53) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- (54) Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”;<sup>9</sup>
- (55) Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”;<sup>10</sup>
- (56) Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.<sup>11</sup>
- (57) Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>11</sup> *Idem.*, párr. 148.





deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>12</sup>

- (58) Asimismo, el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica, de entre otras cuestiones, que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos.<sup>13</sup>
- (59) La congruencia es un requisito que debe caracterizar a toda resolución. La congruencia externa implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. La congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>14</sup>

#### 8.4.1.2. Caso concreto

- (60) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado**. La autoridad responsable en la resolución impugnada señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación. Asimismo, se estima que la resolución resulta congruente, ya que el Tribunal local resolvió la controversia planteada a partir de la valoración de la demanda y del material probatorio que advirtió en el expediente, sin que

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

<sup>13</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.

<sup>14</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

se introdujeran aspectos ajenos o que se dejaran de atender los agravios hechos valer.

- (61) El Tribunal local, a partir de las constancias que integran al expediente, señaló que si bien las casillas se instalaron y se inició con la recepción de la votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana no hubo elementos que demostraran que se debió a alguna circunstancia dolosa, dado que no se presentaron escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos en las casillas ni en la hoja de incidentes. Por lo tanto, no se acreditó que dicha situación afectara el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto y, con ello, que se actualizara la causal de nulidad denunciada.
- (62) El razonamiento del Tribunal local partió del análisis de los artículos 126, 131, 189 y 349, del Código local, así como del 273, numeral 6, de la LEGIPE, y 75 de la Ley de Medios, los cuales establecen el marco normativo respecto a la recepción de la votación el día de la jornada electoral y sobre dicha causal de nulidad. En consideración de la autoridad responsable, no existieron las probanzas necesarias para estimar que existieran incidentes que, de manera dolosa, retrasaran el inicio de la votación. En el caso, una vez que inició la recepción de la votación en las casillas, no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante, sin que se registraran situaciones que la suspendieran.
- (63) De esta manera, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, la resolución se encuentra fundada, motivada y, además, resultó congruente con los planteamientos que integraron la presente controversia en cuanto al tema que se analiza en este apartado.
- (64) Además, esta Sala Superior concuerda con el razonamiento del Tribunal local, ya que en el caso no procedía tener por actualizada la causal de nulidad señalada por el partido actor. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de una casilla después de la hora prevista en la ley no actualiza la hipótesis de nulidad consistente en recibir la



votación en fecha distinta, ya que evidentemente los votos serían recibidos en el horario que marca la ley.

- (65) Igualmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que el retraso en la instalación de las casillas y, en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla. Lo anterior, dado que se reconoce que pueden existir ciertos imprevistos materiales en la instalación de una casilla que consumen tiempo, por lo cual resulta razonable y justificado demorar el inicio de la recepción de la votación. Sobre todo, si se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por la ciudadanía que solo desempeña el cargo el día de la jornada electoral, lo que justifica que en ocasiones no se desempeñen esas funciones de manera expedita.<sup>15</sup>
- (66) A partir de lo anterior, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, motivada y es congruente interna y externamente, en lo que respecta al agravio sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido en fecha u hora distinta. Asimismo, el agravio deviene inoperante, ya que el partido actor se limita a realizar manifestaciones genéricas que no tienen como consecuencia atacar el fallo reclamado de manera frontal y directamente.

#### **8.4.2. La sentencia impugnada es conforme a Derecho, en lo relativo al análisis de la causal de nulidad de votación, consistente que personas u órganos distintos a los facultados recibieron la votación**

- (67) En consideración de esta Sala Superior, el agravio del partido actor es **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que se limita a señalar de forma genérica que la actuación de la responsable resulta arbitraria, sin aportar argumentos en los que se demuestre dicha inconsistencia o las razones por las que tal autoridad pudo resolver de distinta manera. En concreto, el partido actor se limita a transcribir lo señalado por la autoridad responsable y en diversos

---

<sup>15</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar en los juicios de inconformidad SUP-JIN-155/2012, SUP-JIN-120/2012 y SUP-JIN-204/2006.

artículos de la LEGIPE, así como citar una jurisprudencia no vigente de la Sala Superior. Por estas razones se considera que MORENA no presenta argumentos en los que señalé las razones para demostrar que el Tribunal local fue arbitrario.

- (68) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>16</sup>
- (69) Si bien se ha considerado que en el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora basta con que se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.<sup>17</sup> Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado. Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas sin que se controvierta frontalmente la resolución impugnada, resulta inoperante.
- (70) Asimismo, el partido actor señala que el Tribunal local no realizó una debida revisión del material probatorio, por lo que incurrió en una falta de exhaustividad. No obstante, MORENA no señala qué material probatorio

---

<sup>16</sup> Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

<sup>17</sup> Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020, así como la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



faltó de revisar y cómo dicha información hubiera modificado el resolutivo de la autoridad electoral. Aunado a ello, esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido actor. La autoridad responsable fundó y motivó debidamente el análisis de dicha causal de nulidad de la votación, al expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación, así como que atendió a plenitud las cuestiones que se le sometieron, sin que estas fueran resueltas de manera incompleta.<sup>18</sup> De esta manera, el Tribunal local fue exhaustivo al responder sobre dichas causales de nulidad de la votación.

(71) **8.4.3. El análisis de las causales de nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en la computación de los votos no se desvirtúa**

(72) En consideración de esta Sala Superior, el agravio del partido actor es **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que se limita a señalar de forma genérica que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad. En el caso, MORENA se limita a transcribir lo señalado por la autoridad responsable y a indicar que debió revisarse el material probatorio. Así, se estima que el partido actor no presenta argumentos para demostrar la supuesta violación a los principios mencionados.

(73) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, la Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>19</sup>; sobre todo si se toma en cuenta que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

(74) Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas sin que se controvierta frontalmente la resolución impugnada, resulta inoperante y debe desestimarse ante la ineficacia de los argumentos del inconforme.

(75) **8.4.4. También debe subsistir el análisis realizado por el Tribunal local relacionado con las presuntas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral ante su falta de cuestionamiento eficaz**

(76) En consideración de esta Sala Superior, el agravio del partido actor es **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que se limita a señalar de forma genérica que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza, así como la imparcialidad, independencia y objetividad. En el caso, MORENA se limita a transcribir lo señalado por la autoridad responsable y a reiterar lo señalado en el escrito primigenio. Por ello, se estima que el partido actor no presenta argumentos para demostrar la supuesta violación a los principios mencionados.

(77) Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios

---

<sup>19</sup> Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.



que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>20</sup>

- (78) Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que MORENA señala que existe una supuesta omisión de realizar el estudio sobre las diversas irregularidades hechas valer sobre los cómputos distritales. En consideración de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al partido actor, ya que erróneamente parte de la premisa de que se acreditaron las supuestas irregularidades alegadas en su escrito inicial, lo cual no sucedió en el caso. Por ello, no es posible que exista la supuesta omisión que señala.

## 9. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.